

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-052/2012 EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, APROBADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE RAP-100/2012.

Guadalajara, Jalisco; a los veintidós días del mes de junio de dos mil doce. Vista para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Acción Nacional a través de su Consejero Propietario Representante, ante el Consejo General de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, maestro José Antonio Elvira de la Torre, en contra del ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera violatorios a la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. Con fecha dieciocho de febrero, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; con número de folio 0661, el escrito de denuncia de hechos signado por el ciudadano maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante este Consejo General, en contra del ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco.

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2°. ACUERDO DE RADICACIÓN. El día dieciocho de febrero, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recepcionó el escrito señalado en el párrafo que antecede, ordenando su registro bajo el número de expediente PSE-QUEJA-052/2012.

3°. ACUERDO DE DESECHAMIENTO. El día diecinueve de febrero, el Secretario Ejecutivo, dictó un acuerdo en el que se desechó la denuncia de hechos en comento; ordenando que en su oportunidad se archivara como asunto concluido.

4°. RECURSO DE APELACIÓN. El día veinticuatro de febrero el Partido Acción Nacional a través de su representante acreditado ante el Consejo General de este instituto, interpuso Recurso de apelación en contra del acuerdo referido en el punto que antecede, mismo que se remitió al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se tuvo por recibido y radicado con el número **RAP-031/2012.**

5°. RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL. Con fecha seis de marzo, el Pleno del tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, dictó resolución dentro del Recurso de Apelación citado en el punto anterior, ordenando el reencauzamiento del mismo como Recurso de Revisión y la devolución a esta Instituto, mismo que se radico con el número de expediente **REV-034/2012.**

6°. RESOLUCION EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL. El veintinueve de marzo, en Sesión Ordinaria, este Consejo General, emitió la resolución correspondiente al Recurso de Revisión señalado en el punto anterior, mismo que declaro infundados los motivos de agravio hechos valer por el recurrente y confirmo la resolución impugnada.

7°. RECURSO DE APELACIÓN. El seis de abril, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Consejero Propietario Representante acreditado ante el Consejo General de este instituto maestro José Antonio Elvira de la Torre, presento Recurso de Apelación en contra de la resolución dictada por esta Consejo General señalada en el punto que antecede, recaída al número de expediente **REV-034/2012.**

8°. RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL. Con fecha veintitrés de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral del poder Judicial del Estado de Jalisco, dicto resolución mediante la cual revoca la resolución recaída al

Recurso de Revisión, radicado bajo el número de expediente **REV-034/2012**, emitida el veintinueve de marzo, por este Consejo General, por consecuencia dejando sin efectos la misma, ordenando la admisión y trámite, el Procedimiento Sancionador que nos ocupa, dejando en plena jurisdicción a este Consejo General para emitir nueva resolución respecto al fondo de este asunto..

9°. ADMISIÓN A TRÁMITE. Con fecha siete de junio en acatamiento a la resolución relativa al RAP-100/2012, de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco el Secretario Ejecutivo, dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento; ordenando emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; fijándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

10°. EMPLAZAMIENTO. Con fecha siete y ocho de junio, se emplazó a las partes al presente procedimiento, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual, se llevaría a cabo el día doce de junio a las dieciocho horas en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende del acta respectiva que obra en el expediente del presente procedimiento.

11°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Con fecha doce de junio, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a la que comparecieron la totalidad de las partes a través de sus Apoderados y representantes.

En el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos como admisibles en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y; finalmente, se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII, párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción VII, XXXIV y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º de la presente resolución, el Partido Acción Nacional a través de su Consejero Propietario Representante ante el Consejo General de este instituto maestro José Antonio Elvira de la Torre, presentó denuncia en contra del ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y del Partido Revolucionario Institucional, por hechos

que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco; señalando textualmente:

"NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.

La presente denuncia, se presenta por los actos atribuidos al C. JORGE ARISTOTELES SANDOVAL DIAZ, precandidato único a la Gubernatura de Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en la realización de proselitismo a su favor, con el ánimo de posicionarse ante el electorado, fuera de la etapa que para el caso establece el Código Electoral y de Participación Ciudadana establece.

Es importante mencionar el denunciado ha aparecido en el semanario CONCIENCIA PÚBLICA publicado en el periódico del 09 al 15 de Enero de 2012, donde él mismo se asume como candidato a la gubernatura de Jalisco y, de manera por demás ilegal, lo hace como Presidente Municipal de Guadalajara, aprovechando los reflectores que le dan este cargo público, lo anterior como propaganda electoral donde se difunde una fotografía con su imagen y nombre, pues queda plenamente demostrado la intención de adentrarse a los tiempos establecidos, para ganar terreno frente a sus adversarios políticos, contraviniendo lo señalado por el artículo 115 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Los actos violatorios de la normatividad electoral, consistieron en la realización y distribución anticipada de propaganda electoral, a continuación se describen:

1. **FOTOGRAFIA.** *Consistente en una fotografía publicada en el medio de comunicación impreso semanario CONCIENCIA PÚBLICA publicado en el periodo del 09 al 15 de Enero de 2012, donde él mismo se asume como candidato a la gubernatura de Jalisco y, de manera por demás ilegal, lo hace como Presidente Municipal de Guadalajara, aprovechando los reflectores que le dan este cargo público; al aparecer en una fotografía donde varios personajes de filiación Priista, y en el encabezado dice: "EL CANDIDATO DE UNIDAD", luego aparece la fotografía con la imagen del hoy denunciado, y en la parte de debajo de la misma dice: "EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PRI tomó la decisión de designar a Jorge Aristóteles Sandoval como candidato de unidad a la Gubernatura de Jalisco"... lo anterior más que reportaje tal parece que es propaganda electoral pagada, donde difunde su imagen y nombre, pues queda plenamente demostrado la intención de adelantarse a los tiempos establecidos, para ganar terreno frente a sus adversarios políticos.*

Al respecto, resulta procedente establecer que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, mediante el SUP-JRC-309/2011, arribo a la conclusión que no es válido que se desarrollen procesos de precampaña con un precandidato único o candidato designado en forma directa que trasciendan a la ciudadanía, en tanto acorde con el primero de los dispositivos legales. Los procesos internos para

la selección de candidatos son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos.

El criterio emitido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del país, señala lo siguiente:

“...En principio, la naturaleza de los procedimientos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular descrita en la normativa aplicable, atiende a los fines que ha fijado la Sala Superior.

Esto es, que se trata de actos desarrollados por los partidos políticos, precandidatos y militantes dentro de una temporalidad determinada por la propia norma, cuyo fin es elegir a los candidatos que habrán de representarlos en los comicios electorales respectivos.

Por tanto, el objeto principal de los procedimientos de la elección interna de los partidos políticos, de conformidad con la legislación invocada, es precisamente la elección de la propuesta de un precandidato que represente al instituto político en una elección constitucional, lo que supone necesariamente la existencia de diversas propuestas para que de acuerdo con lo previsto en la normatividad partidista respectiva, los militantes del partido y los electores puedan elegir de entre distintas opciones, por lo que si únicamente se registró un precandidato, o la elección fue directa, a ningún fin práctico conduciría llevar a cabo un procedimiento de elección interno, pues no existe necesidad de conseguir el apoyo de la militancia para la postulación como candidato del instituto político de que se trate...”

En ese sentido es importante señalar que la publicidad señalada se encuentra publicitada dentro del periodo de precampañas, previo al inicio de la campaña respectiva, tratando con ello los ahora denunciados de posicionarse ante el electorado en forma anticipada y contraviniendo los criterios que ha establecido la Sala Superior para esos casos.

De igual forma, la conducta desplegada por el precandidato único, y ahora Candidato de unidad, del Partido Revolucionario Institucional, al Gobierno del Estado, incumple con lo establecido en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco respecto del inicio de los actos de campaña ya que la propaganda denunciada encuadra en lo señalado por el artículo 6 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra refiere:

Artículo 6

(Se Transcribe)

Al caso concreto, tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 37/2010 y que se transcribe a continuación:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.

(Se Transcribe)

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS

Concluido el análisis de los hechos denunciados y conforme a los parámetros antes expuestos, en el particular este instituto político considera que se infringe el mandato establecido en los artículos 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 229, párrafo 3 y 449, párrafo 1 fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, actos anticipados de precampaña que se acreditan de acuerdo a lo siguiente:

- a) Los actos denunciados fueron actos políticos adelantados, al dirigirse a afiliados, simpatizantes y electorado en general, con el fin de ganar ventaja ante los posibles competidores.*
- b) Que el C. JORGE ARISTOTELES SANDOVAL DIAZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALAJARA, se acepta como un aspirante Y YA COMO CANDIDATO DE UNIDAD a la Gubernatura de Jalisco, en el entendido que aspirante es "Todo aquel ciudadano que pretende ser postulado por un partido político, como candidato a cargo de elección popular, conforme al código de la materia y estatutos del partido".*
- c) Que el denunciado, ha ejecutado actos tendientes a obtener el apoyo y respaldo suficiente para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, en este caso el abanderado de su Partido Revolución Institucional.*

Artículo 116 Bis

(Se Transcribe)

La realización de los actos anticipados de precampaña, conculcan el principio de equidad en la contienda previsto en los artículos 229, párrafo 3, 230 párrafo 2 y 3, 255, párrafo 1,2 y 3, 449, punto 1, fracción I y VII, todos los anteriores del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Respecto los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, realizados por el ahora denunciado, es dable decir, que la publicidad mostrada a través de la fotografía publicada en el semanario denominado "Conciencia Pública", y donde se asume al denunciado como candidato de unidad para la gubernatura de Jalisco aun y cuando en la fecha en la que se publicó la edición del referido semanario, el C. Jorge Aristóteles Sandoval, todavía ostentaba el cargo de Presidente Municipal de Guadalajara, tiene un evidente fin de ganar simpatías entre el electorado de Jalisco, por lo que se constituye como un acto anticipado de precampaña, con el cual se quebranta el principio de igualdad entre los actores políticos, que tutela nuestra Código Electoral, actualizándose los hechos denunciados como

antijurídicos, pues han sido realizados fuera de los plazos legales que la propia norma establece de manera clara, por así haberse realizado fuera de los términos señalados en la convocatoria lanzada para el proceso electoral 2011-2012, dictada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, resultara necesario establecer que el partido político denunciado también pueden incurrir en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualizará la teoría de la culpa in vigilando, toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Los que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual, como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados de correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas (en el presente caso sus precandidatos), siempre que sean interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad de los partidos, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de los propios partidos políticos que entonces habrán incumplido su deber de vigilancia.

Sirviendo de ilustración el siguiente criterio:

"...PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

(Se Transcribe)

De igual forma a los hechos que se denuncian, cobran vigencia los siguientes criterios:

PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCION, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

(Se Transcribe)

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

(Se Transcribe)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

(Se Transcribe)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.

(Se Transcribe)

Cabe señalar que de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2012, estableció entre otras cosas que respecto de las actividades que puede realizar un precandidato único en el período de precampaña, lo siguiente: las autoridades administrativas se encuentran "vinculadas a respetar las libertades de expresión y asociación de los precandidatos, aunado a que no era posible realizar un catálogo de conductas que pueden realizar los precandidatos únicos, porque sólo es posible determinar si una conducta pudiera o no vulnera los principios del proceso electoral, en función del contexto en que se realizó y los elementos propios del caso; luego precisó que la única limitación que es posible establecer, es la que se supone el llamado de voto o la alusión a las plataformas electorales, pues ello constituye una prerrogativa de las candidatos durante el periodo de campañas, no de precampañas.

Al efecto resulta pertinente señalar que en el apartado de consideraciones previas a las respuestas, el órgano administrativo electoral federal señaló que las limitaciones para los precandidatos son las previstas en el artículo 211 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en particular aquellas conductas con las que se solicite el voto a favor del precandidato o de un partido político o en las que se difundiera alguna plataforma electoral..."

Además agregó que "...en esencia, que la libertades de las precandidatos deben interpretarse de la manera más amplia posible, atendiendo a los principios que la contienda democrática implica en el desarrollo de los procesos electorales, la sujeción de todos los participantes a lo establecido en los ordenamientos legales, con el objeto de evitar que se generen ventajas indebidas entre ellos.

Así mismo, se considera que los agravios del partido apelante, como ya se explicó con anterioridad, no ponen en evidencia de qué modo puede verse afectado al principio de equidad en la contienda electoral, pues el acuerdo CG473/2011 es enfático en cuidar que los "precandidatos únicos", en el ejercicio de sus libertades

de expresión, asociación y reunión, no pueden incluir en la comisión de "actos anticipados de campaña" cuya realización es la que sean su caso, podría genera la ventaja indebida y, que en todo momento, es el objeto central que tutela el Acuerdo recurrido..."

De igual forma en la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano radicado bajo el número SUP-JRC-006/2012, la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 85/2009, que las condiciones contenidas en el artículo 216, párrafo segundo, y 211, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, consistentes en que para que los partidos políticos puedan otorgar la autorización para realizar actos proselitistas de precampaña, o para que éstos puedan desarrollar tales actividades o de propaganda, en necesario que existan dos o más precandidatos en busca de la nominación a un mismo cargo de elección popular, con lo cual no se viola el derecho de ser votado que consagra el artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República.

En dicho juicio constitucional se adujo que quienes son únicos precandidatos o candidatos designados de modo directo, no tiene que contender al interior de su partido político para obtener la calidad de candidato, por lo que la condicionante para realizar actos de proselitismo o propaganda, no genera, ninguna afectación al derecho de ser votado, toda vez que el ciudadano que se halle en esa hipótesis no tiene que convencer a la militancia del partido para que lo elijan como candidato; esto es, debido a las circunstancias especiales que lo rodean, no tiene mayor participación en esa fase del proceso, sino que se encuentra incardinado en la siguiente fase la de campaña, en la cual sí cobra verdadera relevancia su participación.

Asimismo, se consideró que permitir actos o propaganda en la fase de precampaña de candidatos electos en forma directa o de precandidatos únicos, esto es, cuando no requieren alcanzar su nominación, si sería inequitativa para los precandidatos de los demás partidos que sí deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para ser postulado candidato; aunando a que ello podría generar una difusión o proyección de su imagen previamente a la fase de campaña, que igualmente genera inequidad en la contienda frente a los demás candidatos que lleguen a postularse.

Por tu parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir su opinión en la referida acción de inconstitucionalidad en términos del artículo 68, párrafo segundo, de la Ley de Reglamentos de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que el artículo 216, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, no contraviene la Constitución Federal, ya que se encuentra dentro de los márgenes autorizados por ésta, toda vez que otorga en exclusiva, a los partidos políticos, la posibilidad de

autorizar a sus simpatizantes o militantes para que hagan actividades de proselitismo en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa a la postulación o a la designación de candidatos, siempre y cuando existan dos o mas precandidatos en busca de la nominación a un mismo cargo, no se puede otorgar la mencionada autorización cuando solamente haya solicitado su registro un precandidato.

Se adujo que el precepto legal analizado no hacia nugatorio el derecho de los ciudadanos a ser votados a no limitar la posibilidad de los ciudadanos de contender como candidatos a un cargo público sino que establecía una condición para que los partidos autorizaran a sus simpatizantes o militantes a hacer propaganda en las precampañas.

En esa línea argumentativa que el artículo controvertido, al condicionar que los partidos políticos autoricen a sus simpatizantes y militantes a hacer propaganda en la precampaña electoral, a que contiendan dos o más precandidatos en modo alguno se podría calificar como una disposición que imponga una condición arbitraria, innecesaria, desproporcional o ajena a los criterios de razonabilidad porque, precisamente la finalidad de las campañas consiste en dar a conocer a los precandidatos con el objeto de elegir de entre varios por tanto si solamente se registro un precandidato o el partido apto por la designación directa es innecesario que se lleven a cabo las actividades tendientes a la elección del candidato.

Por otro lado también adujo que los artículos 221, fracción VI párrafo segundo, así como el artículo 238, fracción III inciso c) y d) de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales de Baja California, generan certeza respecto de las precampañas electorales.

Se considero que la prohibición impuesta a los candidatos designados de manera directa, así como a los precandidatos únicos de hacer propaganda en el periodo de precampaña electoral justifica en tono que el fin de las precampañas es que solamente intervengan aquellos precandidatos que realmente participen en una contienda interna.

En el mismo tenor, la Sala Superior razono que la prohibición prevista en la legislación de Baja California, relativa a que los candidatos designados en forma directa no puedan hacer campaña electoral, no rompe con el principio de equidad en la contienda electoral porque la finalidad de la precampaña electoral, por ende, si no hay procedimiento interno de selección interna de candidatos o únicamente se registro un precandidato, se justifica racionalmente que se prohíba hacer propaganda de campaña en estos supuestos.

Asimismo considero que las precampañas implican aquellas actividades llevadas a cabo por los militantes, los simpatizantes y los partidos políticos con el fin de elegir a los candidatos que estos últimos habrán de postular a los diversos cargos de elección popular. Que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político para

obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al procedimiento interno de selección.

En consecuencia la Sala Superior sostuvo que los actos de precampaña tienen como finalidad primordial obtener las candidaturas al interior del partido, por tanto, es razonable que cuando un partido político haya designado de manera directa a un candidato a un determinado cargo de elección popular o cuando exista un solo precandidato, éstos no pueden hacer actividades de precampaña porque de lo contrario iría en contra de la finalidad de las precampañas.

Por lo que con estos criterios que quedaron plasmados al resolverse el juicio de recisión constitucional electoral SUP-JRC-169/2011, en sesión pública de veintinueve de junio de dos mil once, se establece claramente que los ahora denunciados no tienen la facultad de realizar actos de precampaña y al haberlos realizado, violentan las disposiciones legales vigentes al ser precandidatos designados por los partidos políticos que solicitaron el registro de la coalición denominada Movimiento Progresista por Jalisco, y en consecuencia no compitieron con otros precandidatos para obtener la designación de candidatos. Ahora bien de conformidad al numeral 472, punto 3, fracción V, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

1.- Documental Privada.- Consistente en un ejemplar de la página 20 de la edición del semanario CONCIENCIA PUBLICA publicado en el periodo del 9 al 15 de enero del presente año y el cual contiene una fotografía del ahora denunciado, cuando aún era servidor público, al citarse como presidente Municipal del Guadalajara, este hecho tiene relación directa con el punto IV de hechos con esta prueba se demuestra como sistemáticamente el hoy denunciado ha ido ejecutando actos tendientes a posicionar su imagen y nombre para ponerse en ventaja sobre sus adversarios políticos.

Adminiculados los elementos probatorios antes señalados, esta H Autoridad Electoral, advertirá que en la especie existen los elementos indiciarios suficientes para que se determine la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 471, 472, 473, 474 y 475 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco."

Así, mismo su representante en el uso de la voz señaló:

"Me presento a ratificar la denuncia realizada por el maestro José Antonio Elvira de la Torre en contra del C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, por la comisión de actos anticipados de precampaña al haber realizado públicamente posicionamientos en medios de comunicación con el fin de hacer del conocimiento

de la sociedad su postulación para el cargo de gobernador del estado y asumir dicha condición de manera previa al inicio del proceso de selección interna de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, esto a pesar de que aún ejercía el cargo público de Presidente Municipal de Guadalajara, esto materializándose en la publicación realizada en el semanario "conciencia publica" publicada en el periodo del 9 al 15 de enero del 2012, donde el mismo se asume como candidato a la gubernatura del estado de Jalisco. Solicito se me tengan ofrecidas las pruebas que se acompañaron al escrito de denuncia, las cuales se relacionan con cada uno de los puntos de hechos de la denuncia en que se actúa, es todo lo que deseo manifestar."

Consecuentemente en vía de alegatos señaló:

"que en vía de alegatos toda vez que de lo aquí vertido por los apoderados de los denunciados, no se desprende prueba alguna que desvirtúe los hechos aquí denunciados, solicito se resuelva imponiéndoles las sanciones previstas por el artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es todo lo que deseo manifestar"

VI. CONTESTACION DE DENUNCIA. Que conforme a lo señalado en el resultando 11º, fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y en la etapa de contestación de denuncia, se hicieron constar los argumentos que hicieron valer los presuntos infractores, mismos que a continuación se transcriben:

- a) El denunciado, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz a través de su Apoderado, quien en uso de la voz señaló lo siguiente:

"En este acto ratifico en todos y cada uno de sus términos, el escrito presentado en la Oficialía de Partes con numero de folio 6232, constante de seis fojas útiles, escritas por una sola de sus caras, mediante el cual se contesta la queja planteada por el Partido Acción Nacional. Escrito en el cual se desvirtúan las aseveraciones realizadas por el accionante en el presente procedimiento, es todo lo que deseo manifestar."

Así mismo, de manera escrita señaló:

"RODRIGO SOLÍS GARCÍA, apoderado legal del C. JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ personalidad que acre (sic) señalando como domicilio para recibir notificaciones y todo tipo de documentos, el ubicado en Juan Manuel 720, Colonia Centro Guadalajara, Jalisco, y autorizado en amplios término a MARTHA

BENAVIDES CASTILLO, LUIS FABIÁN IÑIGUEZ GUERRERO, WENDY ELIZABETH GONZÁLEZ PÉREZ, respetuosamente expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 3, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del numeral 48 párrafos 1, fracción I y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás relativos aplicables vengo a dar contestación a la QUEJA ELECTORAL promovida en mi contra y al respecto me permito manifestar lo siguiente:

CONTESTACIÓN DE HECHOS

a) Pruebas con valor indiciario.

Prueba a contestar cada uno de los hechos es dable decir, que mi representado niega los mismos ya que no son propios, pero además ni siquiera existe prueba plena de las supuestas declaraciones las haya expresado el C. Jorge Aristóteles Sandoval como lo narra el partido denunciante.

En ese tenor, al tratarse de una sólo nota periodística, la misma tiene valor indiciario siempre, que al no estar adminiculado con ningún otro elemento de prueba, no puede tener más valor que el indiciario y en ese tenor debe valorarse. Nos debe pasar por alto que las notas periodísticas se encuentre consideradas como "pruebas indiciarias", mismas ha sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ya que deben adminicularse con otros elementos de prueba para general mayores grados de convicción aunado a que la nota periodística, donde su contenido puede estar incluso editado por el propio periodista, con base en su intención de lo que pretendía difundir, en ningún momento se trata de una publicación directa del C. Jorge Aristóteles Sandoval ni de mi representado, ya que no se trata de una columna propia del denunciado o de una opinión vertida directamente por él, en ese tenor, el contenido de la nota no puede dársele un valor pleno, en atención de que no se tiene el audio completo de lo que supuestamente dijo el C. Jorge Aristóteles Sandoval en esos supuesto evento.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones la insuficiente de esas probanzas si no se adminiculan con algunas otras, entre otras razones, por su facilidad para ser manipuladas, derivado de la edición que el reportero puede dar a la misma.

*La prueba aportada por el denunciante **no hace prueba plena** ya que con los demás elementos que obra en el expediente las afirmaciones del actor, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **no pueden generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados**, en ese tenor, resulta insuficiente para acreditar la conducta (declaraciones) denunciadas.*

b) Contestación a cada hecho, argumento y fundamento denunciado.

Es importante precisar que el párrafo segundo del numeral IV denominado "NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA" el denunciante trata de ubicarlo en la hipótesis prevista en el párrafo 1 del artículo 260 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, partiendo de una premisa falsa, ya que el hecho denunciado contrario a lo que sostiene el Partido Acción Nacional, ni siquiera es publicidad, mucho menos, una propaganda política, por ende mucho menos propaganda electoral sino de una nota periodística, respecto de un supuesto evento el cual fue difundido a través de un medio de comunicación social impreso y cuyo autor (reportero) lo realizó en ejercicio de su profesión como periodista.

*Dentro de los instrumentos que los candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulen emplean, es la **propaganda electoral**, misma que en la subclasificación dada por el legislador, se le denominó de campaña.*

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 255. (Se transcribe)

Con base en el precepto legal transcrito con antelación, tenemos que la propaganda de precampaña tiene los siguientes elementos:

- a) **Material**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.*
- b) **Temporal**, en el período de tiempo establecido para las campañas.*
- c) **De acción**, por medio de la producción y difusión, atendiendo al elemento material, realizada por los candidatos registrados, partidos políticos y simpatizantes.*
- d) **Fin**, para dar a conocer a la ciudadanía los candidatos registrados, así como propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

En este caso tenemos que la nota periodística no puede ser clasificada como propaganda electoral, derivado de que su finalidad es distinta, siendo esto, que las notas periodísticas tienen como finalidad exponer ante la ciudadanía los asuntos que resultan relevantes, es decir, informar a la ciudadanía de diversos temas que son trascendentes en la cosa pública.

Por su parte, contrario a lo que sostiene el instituto político denunciante, el C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en ningún momento realiza acciones para tomar

ventaja, derivado de la naturaleza de los hechos denunciados, es decir, al tratarse de una nota periodística, la misma no puede ser clasificada como un acto provocado, pues se puede llegar al absurdo, que en tiempos de campaña o precampaña, todos los medios de comunicación social, les estaría prohibido dar cuenta de las actividades de los contendientes, debido a que se presumiría que con ello se posicionan o sacan ventaja.

No debe perderse de vista que las notas periodísticas deben atribuirse a quien las emite, es decir al reportero, y que el contenido de las misma **no producen convicción de que esas manifestaciones hayan sido vertidas por el C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz.**

Contrario a lo que sostiene el partido político denunciante, la supuesta acción desplegada por el C. Jorge Aristóteles Sandoval, no puede ser en alusión al Partido Acción Nacional, ya que en ningún momento, de las supuesta declaración dada a un medio de comunicación social se desprende que se aluda directamente a dicho instituto político, como tampoco se desprende que dicha "declaración".

En resumen, de los hechos denunciados no se puede desprender ninguna difamación en las supuestas declaraciones, pues en todo caso, lo que realizó el C. Jorge Aristóteles Sandoval fue ejercer su derecho de libertad de expresión de manera plena y con base en lo límites constitucionales.

Adicionalmente, debe considerarse que el derecho fundamental de libertad de expresión en materia política que consagran los artículos 6, párrafo primero, 7, párrafo primero y; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preceptúan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley."

Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

Cabe recordar a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que por medio del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha reformado el artículo 1 de la Constitución Federal, el cual dispone ahora expresamente:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

De la anterior disposición constitucional se desprende que las normas relativas a los derechos humanos no sólo deben estudiarse a la luz de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también conforme al texto de los tratados internacionales que el Estado mexicano haya suscrito en esta materia, incluyendo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Adicionalmente, la interpretación que de dichas normas efectúen las autoridades mexicanas debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia de los derechos fundamentales.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO.

El suscrito objeto el alcance y valor probatorio de todos los medios de prueba ofrecidos por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja; destacando que al no formularse razonamientos en los que se explique la administración de dichas probanzas y los motivos por los que generan convicción sobre los hechos denunciados, estas únicamente pueden generar un valor indiciario.

Con base en los razonamientos antes expuesto y a efecto de que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco cumpla con la obligación prevista por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los

derechos humanos en el ámbito de su competencia; en congruencia con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes invocada y considerando que las expresiones denunciadas por el partido quejoso no contienen palabras o expresiones que impliquen un insulto o injuria directa al Gobierno del Estado de Jalisco, debe concluirse que las mismas se ajustan a derecho y no se actualiza la infracción consistente en la denostación o injuria de algunas políticas públicas del Gobierno del Estado de Jalisco.

PRUEBAS

A efecto de acreditar mis afirmaciones, el suscrito ofrezco las siguientes pruebas:

1. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto de legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses del suscrito.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca mis intereses."

Consecuentemente en vía de alegatos señalo lo siguiente:

"Que en vía de alegatos, manifiesto que de la secuela procedimental se depende que de ninguna manera se acreditan los supuestos actos a los que hace alusión el partido accionante y toda vez que los elementos probatorios ofrecidos por Acción Nacional son carentes de valor probatorio pleno, solicito sea declarada infundada la presente quena, es todo lo que deseo manifestar"

b) Por otra parte, el denunciado Partido Revolucionario Institucional a través de su Apoderado, en el uso de la voz señalo:

"Se me tenga por reproducido en todos y cada uno de sus términos el escrito presentado en la Oficialía de Partes al cual le recayó numero de folio 6231, constante de siete, escritas por una sola de sus caras, mediante el cual se da contestación la queja planteada por el Partido Acción Nacional, Escrito en el cual se desvirtúan las aseveraciones realizadas por el accionante en el presente procedimiento, lo anterior porque el sustento de la queja planteada es una nota periodística que no tiene nada de contenido verbal, asimismo no invita al voto, por lo que no se le deberá de conceder valor probatorio alguno, es todo lo que deseo manifestar."

Así mismo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, el escrito de contestación de denuncia del Partido Revolucionario Institucional, mismo que fue registrado con el número de folio 6231, donde textualmente se desprende lo siguiente:

"CONTESTACIÓN DE HECHOS

a) *Prueba con valor indiciario:*

Previo a contestar cada uno de los hechos, es dable decir, que mi representado niega los mismos, ya que no son propios, pero además ni siquiera existe prueba plena de que las supuestas declaraciones las haya expresado el C. Jorge Aristóteles Sandoval como lo narra el partido denunciante.

En ese tenor, al tratarse de una sólo nota periodística, la misma tiene un valor indiciario simple, que al no estar adminiculado con ningún otro elemento de prueba, no puede tener más valor que el indiciario y en ese tenor debe valorarse. Nos debe pasar por alto que las notas periodísticas se encuentran consideradas como "prueba indiciarias", mismas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ya que deben adminicularse con otros elementos de prueba para generar mayores grados de convicción, aunado a que la nota periodística aún pierde mayor valía cuando se trata de un NOTA NARRADA por un periodística, donde su contenido puede estar incluso editado por el propio periodista, con base en su intención de lo que pretende difundir, en ningún momento se trata de una publicación directa del C. Jorge Aristóteles Sandoval ni de mi representado, ya que no se trata de una columna propia del denunciado o de una opinión vertida directamente por él, en ese tenor, el contenido de la nota no puede dársele un valor pleno en atención de que la nota periodística no se desprende audio alguno, por lo que no se le puede adjudicar al denunciado Jorge Aristóteles Sandoval lo narrado en la nota periodística.

La sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones la insuficiencia de esas probanzas si no se adminiculan con algunas otras entre otras razones, por su facilidad para ser manipuladas, derivado de la edición que el reportero puede dar a la misma.

La prueba aportada por el denunciante, no hace prueba plena ya que con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones del actor, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si, no pueden generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en ese tenor, resulta insuficiente para acreditar la conducta (declaraciones) denunciada.

b) *Contestación a cada hecho, argumento y fundamento denunciado.*

Es importante precisar que el párrafo segundo del numeral IV denominado "NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA" el denunciante trata de ubicarlo en la hipótesis prevista en el párrafo 1 del artículo 260 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, partiendo de una premisa falsa, ya que el hecho denunciado, contrario a lo que sostiene el Partido Acción Nacional, ni siquiera es publicidad, mucho menos una propaganda política, por ende mucho menos propaganda electoral sino de una nota periodística, respecto de un supuesto evento el cual fue difundido a través de un medio de comunicación social impreso y cuyo autor (reportero), lo realizo en

ejercicio de su profesión como periodista, sin la previa autorización del denunciado.

De lo anterior se colige que dicha nota periodística no puede ser clasificada como propaganda electoral, derivado de lo siguiente:

Dentro de los instrumentos que los candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulen emplean, es la propaganda electoral, misma que en la subclasificación dada por el legislador, se le denominó de campaña.

**CODIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE
JALISCO**

Artículo 255. Transcribe.

Con base en el precepto legal transcrito con antelación, tenemos que la propaganda de precampaña tiene los siguientes elementos:

- a) **Material**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.*
- b) **Temporal**, en el período de tiempo establecido para las campañas.*
- c) **De acción**, por medio de la producción y difusión, atendiendo al elemento material, realizada por los candidatos registrados, partidos políticos y simpatizantes.*
- d) **Fin**, para dar a conocer a la ciudadanía los candidatos registrados, así como propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

En este caso tenemos que la nota periodística, no puede ser clasificada como propaganda electoral, derivado de que su finalidad es distinta, siendo esto, que las notas periodísticas tienen como finalidad exponer ante la ciudadanía los asuntos que resultan relevantes, es decir, informar a la ciudadanía de diversos temas que son trascendentes en la cosa pública.

Por su parte, contrario a lo que sostiene el instituto político denunciante, el C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en ningún momento realiza acciones para tomar ventaja, derivado de la naturaleza de los hechos denunciados, es decir, al tratarse de una nota periodística, la misma no puede ser clasificada como un acto provocado, pues se puede llegar al absurdo, que en tiempos de campaña o precampaña, todos los medios de comunicación spcial, les estaría prohibido dar cuenta de las actividades de los contendientes, debido a que se presumiría que con ello se posicionan o sacan ventaja.

No debe perderse de vista que las notas periodísticas deben atribuirse a quien las emite, es decir al reportero, y que el contenido de las misma no producen convicciones de que esas manifestaciones hayan sido vertidas por el C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz.

Contrario a lo que sostiene el partido político denunciante, la supuesta acción desplegada por el C. Jorge Aristóteles Sandoval no puede ser en alusión al Partido Acción Nacional, ya que en ningún momento de las supuesta declaración dada a un medio de comunicación social se desprende que se aluda directamente a dicho instituto político, como tampoco se desprende que dicha "declaración". En resumen, de los hechos denunciados no se puede desprender ninguna difamación en las supuestas declaraciones, pues en todo caso lo que realizó el C. Jorge Aristóteles Sandoval fue ejercer su derecho de libertad de expresión de manera plena y con base en lo límites constitucionales.

Adicionalmente, debe considerarse que el derecho fundamental de libertad de expresión en materia política que consagran los artículos 6, párrafo primero, 7. Párrafo primero y; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preceptúan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 6. Transcribe

Artículo 7. Transcribe

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

Cabe recordar a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que por medio del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha reformado el artículo 1 de la Constitución Federal, el cual dispone ahora expresamente:

Artículo 1. Transcribe.

De la anterior disposición constitucional se desprende que las normas relativa a los derechos humanos no sólo deben estudiarse a la luz de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano haya suscrito en esta materia, incluyendo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, la interpretación que de dichas normas efectúen las autoridades mexicanas debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia de los derechos fundamentales.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO.

El suscrito objeto el alcance y valor probatorio de todos los medios de prueba ofrecidos por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja, destacando que al no formularse razonamiento en los que se explique la adminiculación de dichas probanzas y los motivos por los que generan convicción sobre los hechos denunciados, estas únicamente pueden generar un valor indiciario.

Con base a los razonamientos antes expuesto y a efecto de que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco cumpla con la obligación prevista por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de su competencia; en congruencia con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes invocada y considerando que las expresiones denunciadas por el partido quejoso no contienen palabras o expresiones que impliquen un insulto o injuria directa al Gobierno del Estado de Jalisco, debe concluirse que las mismas se ajustan a derecho y no se actualiza la infracción consistente en la demostración o injuria de algunas políticas públicas del Gobierno del Estado de Jalisco.

PRUEBAS

A efecto de acreditar mis afirmaciones, el suscrito ofrezco las siguientes pruebas:

1. *LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto de legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses del suscrito.*
2. *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca mis intereses.*

Toda vez que la queja presentada por el Partido Acción Nacional no ha sido debidamente probada, en cuanto a las pretensiones de la misma, es por lo que se solicita se ordene desechar la misma por improcedente."

Por último, el denunciado Partido Revolucionario Institucional a través de su Apoderado, en vía de alegatos señaló lo siguiente:

"Que en vía de alegatos, se me tenga manifestando que se deberá de desechar la queja por improcedente ya que la misma se fundamenta en una nota periodística, que de acuerdo doctrina debe considerarse como una prueba indiciaria de tipo imperfecto que así mismo al no haberse adminiculado con alguna otra prueba no tiene sustento jurídico la queja presentada en contra de mi representado, es todo lo que deseo manifestar"

VII. CAUSAS DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Ahora bien, analizada la denuncia presentada por el Representante del Partido Acción Nacional, se advierte que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 472, párrafo 5, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 472.

...

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

...

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

..."

En efecto, se afirma lo anterior toda vez que las precampañas implican aquellas actividades llevadas a cabo por los militantes, los simpatizantes y los partidos políticos, con el fin de elegir a los candidatos que estos últimos habrán de postular a los diversos cargos de elección popular. Que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y en determinados casos de la ciudadanía en general, para lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al procedimiento interno de selección.

Por su parte, los actos de precampaña tienen como finalidad primordial obtener las candidaturas al interior del partido.

Sentado lo anterior, resulta importante destacar las características distintivas entre actos para la selección de los candidatos que serán postulados por los partidos políticos, con los actos de campaña electoral que tienen por objeto la obtención del voto del electorado para lograr el triunfo en la elección propiamente dicha.

Así, el proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito terminal la definición de los candidatos que van a contender en las elecciones populares, misma que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos del propio partido, por así disponerlo el artículo 51, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que señala:

"Artículo 51.

1. Los estatutos deben establecer:

...

IV. Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus dirigentes, así como la forma y requisitos de militancia para postular a sus candidatos;

En tanto, los actos realizados durante la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado.

Así mismo, en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

Esto es, la promoción electoral que realiza un precandidato en la etapa de precampañas se concentra en la búsqueda del apoyo de los militantes y simpatizantes o, incluso, de la ciudadanía en general, dependiendo de las disposiciones internas de cada partido político, para lograr la postulación a un cargo de elección popular.

Mientras que los actos de campaña electoral, son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas registradas.

En efecto, el hecho de que alguna persona haya sido propuesto por su partido político para contender en una elección, no significa que por esa razón se

encuentre en aptitud de realizar actividades tendientes a la obtención del voto ciudadano, sino que es necesario que la autoridad electoral competente le otorgue constancia de registro, documento que lo acredita formalmente como candidato de un partido para determinado cargo de elección popular y le autoriza a iniciar su campaña en los términos ya apuntados.

La prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral. De ahí que, si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

Ahora bien, como se dijo en líneas precedentes, para esta autoridad resulta evidente que en el presente caso no existe violación a la normatividad electoral en nuestra entidad, pues de la descripción que hace el denunciante en su escrito de queja respecto de la fotografía que se observa en la parte superior de la página 20 del semanario "Conciencia Pública", correspondiente a la semana del nueve al quince de enero del año en curso, de manera alguna puede considerarse como propaganda electoral.

En efecto, en el artículo 255, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto a la propaganda electoral, dispone:

"Artículo 255.

...

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

..."

Así, la sola fotografía en la que aparece el ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, junto con otros miembros y dirigentes del Partido Revolucionario Institucional, no puede ser considerada como propaganda electoral, toda vez que resulta obvio que la misma fue utilizada por el periódico "Conciencia Pública" para

ilustrar la nota informativa que aparece al calce de dicha imagen; información que simple y llanamente comunica al lector que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, tomó la decisión de designar al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz como candidato de unidad a la gubernatura del estado de Jalisco.

En ese sentido, es claro que en el presente caso, de la denuncia formulada por el quejoso no se desprenden elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos narrados en la misma tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral de la entidad en materia de propaganda electoral.

Luego, al ser evidente que la fotografía incrustada en el periódico aludido, de manera alguna constituye infracción de las contenidas en la legislación electoral de la entidad, en consecuencia, se desecha de plano la denuncia de hechos formulada por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha la denuncia de hechos formulada por el Partido Acción Nacional, por las razones expuestas en el considerando **VII**.

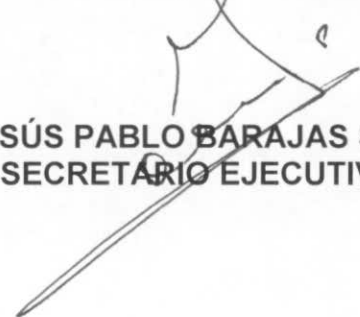
SEGUNDO. Remítase copia de la presente resolución al Tribunal Electoral del Poder Judicial de Estado de Jalisco.

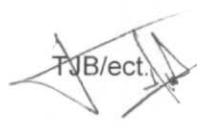
TERCERO Notifíquese a las partes.

CUARTO En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 22 de junio de 2012.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO
SECRETARIO EJECUTIVO.


TJB/ect.